

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (e. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid de 28 de Julio de este año núm. 5432, se hallan insertos los Reales decretos y exposicion que siguen:

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio. **Agricultura.**

EXPOSICION.

Hace presente á S. M. las ventajas del establecimiento de una Junta general de Agricultura.

“Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Señora: Desde el momento en que V. M. se dignó dispensar una proteccion especial á la agricultura española, ya removiendo mil obstáculos que en épocas anteriores habian estorbado su desarrollo, ya creando Juntas provinciales de agricultura para ilustrar á la administracion en los asuntos relativos al fomento de aquella industria, ya estableciendo comisionados régios dedicados á estudiar asiduamente las necesidades de la agricultura y á proponer los medios de satisfacerlas, ya dictando otras muchas providencias dirigidas todas á poner expeditos los veneros de la fuente mas importante de la riqueza pública; desde entonces, Señora, las corporaciones dedicadas por instituto á esparcir la instruccion agrícola, las Autoridades encargadas de cuidar de los intereses colectivos de la agricultura, los particulares mismos que científica ó prácticamente dedican á ella sus tareas, todos han correspondido al llamamiento de V. M., todos se apresuran á prestar su cooperacion para que se cumplan tan benéficas intenciones.

La Sociedad económica matritense, llena de este celo que tan acreditado tiene por el fomento de la industria rural, acudió á V. M. respetuosamente impetrando su Real vénia para convocar un congreso agrícola; y si bien V. M. se dignó recibir con sumo aprecio tan patriótica manifestacion, se vió no obstante en la sensible necesidad de no aceptarla en la forma, porque bajo el régimen legislativo y administrativo español no es dado al Gobierno abdicar estas funciones, confiándolas exclusivamente á corporaciones que, por respetables que sean, no estan hoy comprendidas entre las partes esenciales que constituyen el cuadro de la administracion pública.

Deseando sin embargo el Ministro que suscribe aprovechar la ilustrada propuesta de aquella corporacion distinguida, tiene la honra de hacer presente á V. M. que sería sumamente ventajoso el establecimiento de una Junta general de agricultura compuesta de los Consejeros de agricultura, industria y comercio, de los Comisionados régios para la inspeccion de la agricultura general del reino, de los Profesores de la misma ciencia, de los individuos de las Juntas provinciales de agricultura, de las So-

ciudades económicas, de la Comision permanente de la asociacion general de ganaderos, y por último de todas aquellas personas que el Gobierno designe entre las que se hubiesen distinguido como cultivadores ó como inteligentes en agricultura ó en sus ciencias auxiliares. Reunidas de este modo en un mismo centro una porcion de personas de diferentes puntos de la Península, y mas ó menos versadas todas en la teoría ó en la práctica del cultivo, podrian comunicarse mutuamente las prácticas que siguen los labradores de las diversas provincias, y se discutiría con muchas probabilidades de acierto acerca de los mejores métodos de cultivo que pudieran ensayarse respectivamente en las provincias de España, cuyos climas, terrenos y necesidades son por lo comun tan diferentes acerca de varios puntos de economía rural, y acerca de cuestiones legislativas que, interesando á la agricultura, creyese oportuno vuestro Gobierno someter á la discusion de la Junta.

De este modo se dará publicidad á excelentes métodos de cultivo practicados en algunos puntos de España, pero generalmente desconocidos; se averiguará el motivo por qué se desgracian tantos ensayos emprendidos con mas buenos deseos que conocimiento del clima y del terreno, y se preparará la opinion pública para recibir útiles reformas, asi en ciertas prácticas agrícolas como en la parte de nuestra legislacion que mas puede influir en los progresos de nuestra agricultura.

Debiendo por muchas razones ser voluntario y gratuito el cargo de Vocal de la Junta, tendrá tambien que ser corto el número de las sesiones: el Ministro que suscribe cree que no deberán exceder de veinte, sino en el único caso de que la Junta misma asi lo proponga y V. M. considere oportuno acceder á la propuesta. Aun entonces no podrá tampoco prescindirse de los perjuicios que tal vez se causarán á los Vocales que vengan de las provincias; y en consideracion á estos será por lo tanto conveniente disponer que las sesiones en ningun caso excedan de treinta, y que la Junta se reuna durante el otoño, como estacion la mas á propósito para que se trasladen á Madrid los Vocales que residieren en las provincias.

Ya por los mismos individuos de la Junta cuando se restituyan á sus hogares, ya tambien dando publicidad á las deliberaciones de la Junta, se logrará que se vayan ensayando con probabilidades de buen éxito los mejores sistemas de cultivo que se siguen en algunas provincias ó en el extranjero, y que se generalicen entre los labradores algunos descubrimientos útiles de economía rural; pero sobre todo se logrará ir preparando poco á poco la opinion del pais y de los legisladores para recibir con mas facilidad las reformas que convenga introducir en nuestra legislacion para beneficio de la agricultura.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 25 de Julio de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO:

Disponiendo la reunion de la Junta general de agricultura en la capital de la Monarquía, con designacion de las personas que hayan de componerla.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oido el dictámen de la seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los años en la estación de otoño, y en el día en que Mi Ministro de Comercio designare, se reunirá en Madrid una Junta general de agricultura.

Art. 2.º Serán Vocales de la misma Junta los comisionados régios para la inspección de la agricultura del reino, los profesores de esta ciencia, los individuos de las Juntas provinciales de agricultura, de las sociedades económicas, de la comisión permanente de la asociación general de ganaderos, y las demás personas distinguidas por sus conocimientos agronómicos ó por su práctica en el cultivo que Mi Ministro de Comercio convocare.

Art. 3.º El Presidente y Vicepresidente de la Junta serán nombrados por Mí entre los individuos de la seccion de agricultura, del Real Consejo de agricultura, industria y comercio.

Art. 4.º Serán voluntarios y gratuitos los cargos de los que compongan la Junta general de agricultura.

Art. 5.º Antes de asistir á las sesiones presentarán los interesados sus respectivas credenciales en la Direccion general de agricultura, industria y comercio para el examen y aprobacion de las mismas.

Art. 6.º Corresponde al Presidente designar los días y horas en que haya de reunirse la Junta, y resolver sobre el órden de la discusion é incidentes de ella, así como tambien sobre todo lo relativo á la policia interior de la Junta.

Art. 7.º Corresponde á esta el nombramiento de dos Secretarios de su seno y de todas las comisiones que juzgue convenientes, á fin de que informen sobre los puntos que se sometan á discusion, como asimismo determinar las horas que han de durar las sesiones.

Art. 8.º El número de estas en cada año será de veinte; y solamente á propuesta de la Junta podrá el Gobierno aumentar dicho número hasta el improrogable de treinta.

Art. 9.º En la última sesion enviará la Junta todos sus trabajos al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, desde cuyo momento se considerará disuelta.

Art. 10. Mi Ministro de Comercio designará los puntos sobre que han de versar las deliberaciones de la Junta: esta sin embargo, antes de su disolucion, propondrá un programa de las cuestiones que conviene examinar en la Junta del año siguiente.

Art. 11. A fin de utilizar debidamente los trabajos de la Junta, el Gobierno cuidará de que á las sesiones asistan taquígrafos que recojan notas de los discursos que se pronuncien, y de que á estos se dé la conveniente publicidad.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Designa conforme al Real decreto anterior, el día en que deba tener lugar la reunion de la Junta general de agricultura, y presenta un programa para el examen de la misma.

Agricultura.—Irimo. Sr.: A fin de llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el Real decreto de 26 del corriente, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el día 1.º de Octubre próximo venidero se reúna en Madrid la Junta general de agricultura, á cuyo examen se someterán las cuestiones que expresa el adjunto programa, y cuyas sesiones se celebrarán en el salon de consejos del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

Programa de las cuestiones en cuyo examen se ha de ocupar en el presente año la Junta general de Agricultura.

PARTE LEGISLATIVA.

Sobre el sistema que en beneficio de la agricultura convendrá seguir respecto de los campos comunes y de las fincas rústicas de propios.

Sobre las mejoras que deban introducirse en el sistema hipotecario.

Sobre las ventajas é inconvenientes del sistema de formar establecimientos para facilitar socorros directos á los labradores.

Sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra legislacion con respecto á los préstamos á interés.

Sobre el mejor sistema que por nuestra legislacion pudiera adoptarse en punto á riesgos.

Sobre el establecimiento de colonias agrícolas.

Sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra legislacion para el fomento de los montes y plantíos.

Sobre cerramiento de terrenos.

PARTE CIENTÍFICA.

Exámen de las causas que contribuyen á que muchas de nuestras producciones agrícolas sean mas caras que las de otras naciones.

Exámen de las diferentes alternativas de cosechas que pudieran seguirse en España, habida consideracion á sus diversos climas, terrenos y necesidades del consumo.

Exámen de las ventajas é inconvenientes del sistema de barbechos con relacion al suelo y clima de la Península y al estado de nuestra poblacion.

Exámen de las relaciones que debe haber entre la agricultura y la ganadería en beneficio de ambos ramos de riqueza.

Exámen de las ventajas é inconvenientes de la trashumacion del ganado lanar, considerada bajo todos sus aspectos.

Exámen de la influencia de la sal dada á los ganados, principalmente al lanar.

Exámen de los medios de mejorar la calidad de nuestras lanas finas.

Y últimamente, exámen del mejor sistema general de premios para la ganadería.

El Director general de agricultura, C. Bordiu.»

Se inserta en el presente Boletin para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 11 de Agosto de 1849.—Eugenio Reguera.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Madrid con fecha 1.º del corriente me remite el anuncio siguiente:

«Secretaria general de la Universidad literaria de Madrid.—En cumplimiento de la disposicion 3.ª de la Real órden de 15 de Setiembre último, se abrirá el 20 del actual la matrícula para los alumnos de los Institutos de esta Universidad, y debiendo por la disposicion 1.ª de la citada Real órden empezar el curso escolar de los Institutos el 1.º del próximo Setiembre, los exámenes extraordinarios de los de esta Universidad tendrán lugar desde el 16 del corriente. Las reglas que han de observarse para dicha matrícula, se publicarán con la oportuna anticipacion en el tablon de edictos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para la debida publicidad, encargando á los Alcaldes de esta provincia lo hagan notorio por medio de edictos en las puertas de Ayuntamiento y demas parages de costumbre. Segovia 7 de Agosto de 1849.—Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno, Proteccion y Seguridad pública.

El día 14 del corriente se han fugado Ramon Villar y Pedro Gutierrez, naturales de Castiello (Asturias) al ser conducidos desde Pesquera de Duero á Villaco, por cuyo hecho se instruye causa criminal en el juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura de los expresados fugados, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 31 de Julio de 1849.—Eugenio Reguera.

Señas de los fugados.

Ramon Villar, edad 25 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, tiene rasgada la mandíbula superior izquierda. Pedro Gutierrez, edad 22 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular roma, barba lampiña, cara redonda, color trigueño.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Real orden resolviendo una consulta referente á si tienen ó no obligacion los Subdelegados de suscribir los dictámenes de sus Asesores.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

«Se ha enterado la Reina del expediente promovido por consulta del Subdelegado de Rentas de Santander, acerca de si los Intendentes como Subdelegados, tienen obligacion de suscribir los dictámenes de sus Asesores en caso de discordancia. En su virtud, examinada prolijamente la lejislacion que rige en el particular, y á fin de que se regularicen como corresponde las funciones respectivas de los Subdelegados y sus Asesores, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con la opinion de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, que se observen las disposiciones siguientes.

1.^a Que en los casos de discordancia entre los Subdelegados de Rentas y sus Asesores, se cumpla puntualmente lo prevenido por el artículo 200 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, entendiéndose para con la Audiencia del territorio la remision de la causa que alli se ordena hacer á la Superintendencia, y consignándose en el proceso la opinion del Asesor bajo la forma de dictámen, y la del Subdelegado bajo la de auto ó sentencia.

2.^a Que para evitar conflictos, se arreglen los Asesores de Rentas en lo judicial á la práctica de comunicar, por oficio separado del proceso, á los Subdelegados las providencias que en su dictámen deban darse y se presten á conferenciar con estos sobre los mismos asuntos antes de que se estampen en la causa.

3.^a Que los escribanos no autoricen la extension en el proceso, bajo la forma de autos, de los dictámenes de los Asesores, sin que antes les conste la conformidad del Subdelegado, insertándolos solo en forma de dictámen en caso de disentiimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Segovia 11 de Agosto de 1849.—I. I. Nicasio Morales:

Insértese.—Reguera.

Circular.

Resolviendo una consulta referente á si el ganado lanar debe figurar en el resumen de la riqueza pecuaria del modelo núm. 2.^o

La Direccion general de contribuciones directas me dice en circular de 4 del actual lo siguiente:

«Esta Direccion general dice con esta fecha al Sr. Intendente de Huelva lo que sigue.—Enterada esta Direccion general del atento oficio de V. S. fecha 30 de Julio último, sobre no figurar el ganado lanar en el resumen de la riqueza pecuaria del modelo núm. 2.^o que acompaña á la Real orden circular de 10 del mes pasado, ha acordado la misma manifestar á V. S. que no siendo el citado documento mas que un simple modelo que pueda servir de ejemplo á los Ayuntamientos que entablen sus reclamaciones extraordinarias de agravio, sujetando á la forma y clasificacion de materias que se notan en el mismo los verdaderos estados resúmenes de riqueza que redacten para el objeto indicado, el que el ganado lanar no figure en el citado modelo, no puede ni debe alterar en lo mas mínimo lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que llama á contribuir tanto á esta clase de ganado como á las demas destinadas á grangería por razon de sus utilidades, y por lo mismo el ganado lanar como cualquiera otro artículo sujeto á la contribucion de inmuebles, deben espresarse en los estados resúmenes que redacten los Ayuntamientos.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Segovia 10 de Agosto de 1849.—I. I. Nicasio Morales.

Insértese.—Reguera.

Se inserta una comunicacion de la contaduría general del Reino dictando varias reglas para formalizar las cantidades que de la contribucion territorial corresponden al Culto y Clero.

La contaduría general del Reino con objeto de formalizar las cantidades que se entreguen para completo de la dotacion del Culto y Clero ha dispuesto con fecha 7 del actual se practiquen las operaciones siguientes:

1.^a Cuando el Clero reciba metálico directamente de las Cajas del Tesoro, se estenderá libramiento de data por la Seccion de Contabilidad y los perceptores de los fondos deberán firmar por separado los recibos de su importe en favor del Tesoro. Si estos perceptores tienen una representacion general de receptores ó depositarios del Clero Diocesano, bastará que firmen los mismos libramientos.

2.^a Si las entregas en metálico se verifican directamente por los ayuntamientos, corporaciones, parroquias, distritos ó particulares, los perceptores deberán ceder recibos á favor de estos y por cuenta del Tesoro, los cuales se admitirán en pago del cupo de la contribucion, y se datarán en la cuenta de caudales con cargo al Clero.

3.^a Lo mismo se ejecutará cuando las entregas se verifiquen en granos y otras especies por efecto de los arriendos, ajustes ó convenios que celebre el Clero, debiendo constar en los recibos de esta procedencia el equivalente valor en reales vellon que sirve de abono á los contribuyentes.

4.^a La Seccion de Contabilidad remitirá mensualmente los recibos de que queda hecho mérito al R. Obispo, depositario ó representante del Clero en la Diócesis á que correspondan los pueblos en que se suscribieron los propios recibos, en solicitud de carta de pago de su importe total.

5.^a Interin se recibe esta deberá documentarse en la cuenta el cargo al Clero, con los libramientos de data que haya estendido la Seccion de Contabilidad al formalizar el ingreso, y con un certificado que exprese los recibos remitidos á cada Diócesis de que aun no se haya obtenido carta de pago, cuando la cuenta mensual salga de la Seccion para remitirla á la Contaduría general.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para su debida publicidad y demas efectos correspondientes. Segovia 11 de Agosto de 1849.—I. I. Nicasio Morales.

Insértese.—Reguera.

El Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis de Avila, me manifiesta en comunicacion de 9 del actual, haber nombrado á D. José Bachiller recaudador general de las cantidades que haya de percibir el Culto y Clero de la expresada diócesis.

Lo que se anuncia al público en el Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que corresponden al Obispado de Avila, y los cuales se espresaron en el Boletín núm. 93, se entiendan con el mencionado D. José Bachiller. Segovia 11 de Agosto de 1849.—I. I. Nicasio Morales.

Insértese.—Reguera.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA,

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 10 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—El Coronel redactor de hojas de servicio de los Sres. Gefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.—Sin embargo de lo prevenido en Real orden de 25 de Julio último, para que en el término de dos meses los Sres. Gefes y Oficiales procedentes de las filas que se hayan acogido á los beneficios del convenio de Vergara ya revalidados, presenten los documentos necesarios para la redaccion de sus hojas de servicio: y no habiéndolo verificado hasta la fecha mas que un número insigni-

ficante, y estos sin documentos por ignorar tal vez cuáles deben de ser; he creído de mi deber elevarlo al superior conocimiento de V. E. para que si lo estimase conveniente se oficie á los Sres. Comandantes generales del distrito de su digno mando, para que por conducto de dichas autoridades llegue á noticia de los interesados; y á fin de que haya la debida uniformidad, tengo el honor de acompañar á V. E. una nota de los documentos que en mi concepto son indispensables para el indicado objeto. = Lo traslado á V. E. con inclusion de la nota de que se trata, para que disponiendo llegue á noticia de los interesados, cumplan inmediatamente con la presentacion de los documentos que se reclaman.»

Documentos que se citan y que han de presentarse para la redaccion de hojas de servicio.

1.º Una relacion de vicisitudes por fechas desde el dia que empezaron á servir á las filas de D. Carlos, y si antes hubiese servido al ejército lo expresarán para reclamar á la Direccion general del arma que pertenezca su antigua hoja de servicios, á fin de que no quede ningun vacío en la nueva que se va á redactar.

2.º Se acompañará la fé de bautismo, copias de los despachos ó nombramientos dados por D. Carlos anteriores al revalidado, y en su defecto certificaciones de los gefes á cuyas órdenes han estado.

3.º Presentarán igualmente documento que compruebe el tiempo que estuvieron emigrados en el extranjero, especificando la fecha del dia que emigraron, la que regresaron á España y el motivo.

4.º Harán constar el tiempo que estuvieron pendientes de revalidacion, fecha en que la obtuvieron, acompañando copia del despacho ó Real orden. = El Coronel Gefe Redactor, Manuel Champañer. = Es copia. = El Coronel Gefe de E. M. interino, Joaquin Riquelme.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Segovia 13 de Agosto de 1849. = Ramon Solano.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Coca.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 2 de Julio último, se autoriza al Ayuntamiento de villa y tierra de Coca, para la corta de 14000 quinzales, 5000 cabrios y 1000 pinos inútiles en los pinares de dicha comunidad; y su remate en cuarteles para la mas fácil concurrencia de licitadores, se verificará en la casa de Ayuntamiento de dicha villa el dia 2 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma, hasta cuyo dia estará de manifiesto para los licitadores el pliego de condiciones en la secretaría de Ayuntamiento de la misma. = El Alcalde, Miguel Casanova.

Insértese.—Reguera.

Por Real orden de 2 de Julio último se halla autorizado el Ayuntamiento de villa y tierra de Coca para la obra que ha de hacerse en el puente titulado Chico, término de la misma, que se halla sobre el rio de Voltoya, á cuyo fin se halla formado el oportuno expediente y pliego de condiciones, y señalado el remate de dicha obra el dia 24 del corriente Agosto y casa de Ayuntamiento, á la hora de las doce de su mañana, pudiendo enterarse los licitadores del pliego de condiciones en la secretaría de la corporacion, donde estará de manifiesto. = El Alcalde, Miguel Casanova.

Insértese.—Reguera.

Junta de Beneficencia de Avila.

Se arrienda el teatro de esta ciudad, perteneciente al hospital de la misma, en público remate que se celebrará ante la comision de la Junta municipal de Beneficencia en las casas consistoriales, el dia 20 del actual de doce á una, por el año cómico, que ha empezar á regir el 1.º de Setiembre próximo y concluirá el 30 de Junio de 1850, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha Junta de Beneficencia. Avila 6 de Agosto de 1849. = Sanchez Pezuela.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HISTORIA EVANGÉLICA

confirmada por la Juddica y Romana. Escrita en francés por el reverendísimo padre D. Pablo Pezron, religioso de la estrecha observancia de la Orden del Cister en la Abadía de Prieres, doctor en Teología de la Facultad de París etc. Traducida al castellano por D. J. O. y S. Presbítero.

PROSPECTO.

El autor de esta obra se propuso tratar la historia sagrada de un modo nuevo, pero en extremo difícil aunque no superior á su grande erudicion y vasta lectura. Salió de su empeño con la felicidad y lucimiento que verán nuestros lectores en la esmerada traduccion que les presentamos, hecha por otro sabio y virtuoso Eclesiástico, que al fin de sus dias quiso hacer comun un libro tan útil á cuantos traten de instruirse á fondo de los divinos misterios de nuestra Santa Religion. Consideramos pues superfluo entrar en mayores elogios de esta obra, contentándose con añadir, que en ella están tratados con la mas severa crítica algunos puntos oscuros de historia y cronología, y esplicados con singular maestría los pasajes difíciles del Evangelio. El último tomo contiene ademas dos importantes disertaciones, la primera sobre el año de la pasion del Salvador, y la segunda sobre el tiempo en que los judios celebraban la Pascua.

Condiciones de la suscripcion.

La obra constará de dos tomos, de unas 600 páginas cada uno.

Sale en entregas de 32 páginas en 8.º prolongado, de excelente papel y esmerada impresion al precio de 2 rs. cada una, tanto en Alcoy como en provincias, franco el porte.

Los suscriptores de esta pagarán las entregas al tiempo de recibirlas; los de Provincia es necesario adelantar el importe de cinco entregas á lo menos.

Al fin de cada tomo se dará una bonita cubierta de color para su encuadernacion.

Se suscribe tambien directamente, enviando el importe en una libranza sobre correos ú otra de fácil cobro. En esta ciudad casa de D. Valentin Sebastian, calle de S. Agustin, núm. 10.

Se permite la insercion.